Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

JOSÉ JUAN MELÉNDEZ CRUZ Recurrido v. BRENDA NIEVES VÁZQUEZ Peticionaria	KLRX20180036	MANDAMUS Procedente del del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Civil núm.: KDI2007-2033 Sobre: Divorcio

Panel integrado por su presidente el Juez Flores García, el Juez Rivera Torres y la Juez Méndez Miró.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de diciembre de 2018.

Comparece ante este tribunal apelativo, la Sra. Brenda Nieves Vázquez (en adelante la peticionaria) solicitando se le ordene al Hon. José A. Alicea Rivera, Juez del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, (TPI) encontrar incurso en desacato al Sr. José Juan Meléndez Cruz ante el alegado incumplimiento con el pago de la pensión alimentaria impuesta a favor de sus hijos procreados vigente el matrimonio entre ambos.

Por los fundamentos que se exponen a continuación se deniega la petición de *mandamus*.

I.

El Artículo 4.006 (d) de la Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA Sec.24 (d), conocida como la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, autoriza a este Tribunal a expedir autos de *habeas corpus* y de *mandamus* en primera instancia. Cónsono con ello, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, en su Parte VI, establece que los procedimientos de *mandamus* se regirán por la

reglamentación procesal civil, las leyes especiales pertinentes y por las reglas que establece el mismo Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Véase, Regla 54 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 54.

El Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3421, define el *mandamus* como un recurso altamente privilegiado dictado por un Tribunal de Justicia a "nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y dirigido a alguna persona o personas naturales, a una corporación o a un tribunal judicial de inferior categoría, dentro de su jurisdicción requiriéndoles para el cumplimiento de algún acto que en dicho auto se exprese y que esté dentro de sus atribuciones o deberes.". Dicho auto no confiere autoridad y la parte a quien obliga **deberá tener la facultad de poder cumplirlo**. Véase, *Báez Galib y otros v. C.E.E.*, 152 DPR 382 (2000). En este aspecto, el *mandamus* está concebido para obligar a cumplir un acto que la ley particularmente ordena como un deber resultante de un empleo, cargo o función pública, cuando este deber no admite discreción en su ejercicio, sino que es ministerial. Véase, Artículo 650 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3422; *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406 (1994); *Espina v. Calderón, Juez y Sucn. Espina, Int*, 75 DPR 76 (1953); *Great Am. Indem. Co. v. Gobierno de la Capital*, 59 DPR 911, 913-914 (1942). Este deber no necesariamente tiene que surgir expresamente de un estatuto, pues les corresponde a los tribunales interpretar la ley para determinar la presencia o ausencia del acto ministerial. *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407 (1982). En síntesis, este solo procede para ordenar el cumplimiento de un deber ministerial, que no admite discreción en su ejercicio, cuando no hay otro mecanismo en ley para conseguir dicho remedio. *Báez Galib y otros v. C.E.E.*, supra.

En este aspecto, un deber ministerial es "un deber impuesto por la ley que no permite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio e imperativo." El acto es ministerial "cuando la ley prescribe y define el deber que debe ser cumplido con tal precisión y certeza que nada deja al ejercicio de la discreción o juicio." *Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior*, 103 DPR 235, 242 (1975). En lo aquí pertinente, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que el *mandamus* sólo procede para obligar a un tribunal de menor jerarquía a que actúe, o sea, que cumpla con su deber ministerial de resolver una controversia que se encuentre bajo su consideración. Por ende, no procede para evaluar la corrección de la decisión del tribunal. *Purcell Ahmed v. Pons Núñez*, 129 DPR 711, 714 (1992).

Por otro lado, el recurso de *mandamus* es un recurso extraordinario que procede, únicamente cuando se carece de otro remedio legal adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley. Véase, Artículo 651 del Código de Enjuiciamiento Civil 32 LPRA sec. 3423; *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, supra, a la pág. 418. Como ya indicáramos, este recurso es uno altamente privilegiado. La frase "altamente privilegiado" con la que se define significa que la expedición del auto no se invoca como cuestión de derecho, sino que descansa en la sana discreción del foro judicial. *Asoc. Res. Piñones, Inc. v. J.C.A.*, 142 DPR 599, 604 (1997); Noriega *v. Hernández Colón*, supra.

De otra parte, como es sabido el procedimiento de desacato está disponible para asegurar el cobro de pensiones alimentarias atrasadas. *Otero Fernández v. Alguacil*, 116 DPR 733 (1985); *Sosa Rodríguez v. Rivas Sariego*, 105 DPR 518 (1976). Este procedimiento se basa en razones de orden público que a su vez están cimentadas en el interés de proteger al alimentista y asegurar su subsistencia. *Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff*, 117 DPR 616 (1986). Sin

embargo, el mecanismo del desacato y el encarcelamiento del alimentante deben ser el último método a utilizarse por el tribunal. El desacato, por ser de naturaleza reparadora y no punitiva, debe utilizarse con prudencia, por la privación de libertad que conlleva, y limitado a aquellos casos en que hubiera una desobediencia voluntaria y obstinada a una orden o sentencia concediendo alimentos y en que la continuada encarcelación del desacatador pueda surtir los efectos de dar al alimentista la reparación necesaria. Íd., a la pág. 626-627. En estos casos el criterio rector será la razonabilidad. *Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff*, supra, a la pág. 628. En ese sentido la imposición del desacato constituye un ejercicio de la discreción por parte del juzgador basado en su juicio de razonabilidad aplicable caso a caso.

II.

En el presente recurso la peticionaria aduce que "[e]l Honorable Tribunal de Primera Instancia ha incumplido con su deber ministerial de atender el asunto ante su consideración el cual es una petición **para que se encuentre incurso en desacato al demandante** por este haber incumplido con el pago de la pensión alimentaria por lo que la peticionaria se encuentra en un estado de indefensión, no tiene disponible ningún otro recurso que el de mandamus." [Énfasis Nuestro]. Como ya señalamos el presente recurso es uno altamente privilegiado el cual como cuestión medular exige el cumplimiento de un deber ministerial. Un deber ministerial no permite discreción en su ejercicio. En nuestro estado de derecho la imposición del desacato es la última alternativa en casos como el presente y el mismo constituye un ejercicio discrecional del foro adjudicador basado en la razonabilidad. Cónsono con ello, el Tribunal de Primera Instancia tenía discreción para diseñar un plan económicamente viable para el alimentante velando por el mejor

bienestar de los menores. Es el foro primario quien conoce los pormenores del pleito y está en mejor posición para tomar las acciones que conduzcan a un curso adecuado del litigio.

En síntesis, no procede el *mandamus* solicitado por la peticionaria ya que ordenar el desacato no constituye un deber ministerial. Además, el presente recurso tampoco procede para evaluar la corrección de la decisión del tribunal. El mismo sólo procede para obligar a un tribunal de menor jerarquía a que cumpla con su deber ministerial de resolver una controversia que se encuentre bajo su consideración. En cuanto a este aspecto, señalamos que del trámite procesal consignado por la peticionaria surge el que foro de primera instancia ha adjudicado las mociones presentadas ante su consideración y ha emitido varias resoluciones. Incluso ha celebrado varias vistas para dilucidar la controversia relacionada a la cuantía adeudada y el plan de pago impuesto al señor Meléndez Cruz. Surge del recurso que tan reciente como el 29 de noviembre de 2018 el TPI dictó *Resolución* atendiendo la *Solicitud Urgente de Vista en Desacato por Incumplimiento Reiterado de la Pensión Alimentaria* en la cual la peticionaria alega cual es el balance adeudado.[1]

Por lo tanto, el TPI ha cumplido con su deber ministerial de adjudicar las distintas mociones que han sido presentadas por las partes. Reiteramos que es el foro primario quien conoce las particularidades del pleito y está en mejor posición para tomar las acciones que conduzcan a un curso adecuado del litigio. El recurso aquí instado no cumple con los criterios para su expedición.

III.

[1] Véase, *Petición de Mandamus* a la pág. 8. Hacemos constar que dicha *Resolución* no fue incluida en el Apéndice del Recurso.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la petición de *mandamus*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Méndez Miró concurre con que no procede el remedio que solicitó la Sra. Brenda Nieves Vázquez, más exhorta al Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, a que procure la resolución de la controversia en una dirección u otra, de forma que las partes puedan acudir en revisión judicial, de así interesarlo.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones